

o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3. Las infracciones y sanciones leves prescriben a los 15 días.

Artículo 68.— Las sanciones a que se refieren los artículos 64 y 65, se determinarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1.— Intencionalidad.
- 2.— Animo de ocultar el hecho.
- 3.— Perturbación del servicio.
- 4.— Daños producidos en las instalaciones y material deportivo, y en las pertenencias de los usuarios.
- 5.— Reincidencia.
- 6.— Grado de participación.
- 7.— Beneficios obtenidos como consecuencia de los actos constitutivos de la infracción.

8.— El hecho de que el infractor haya procedido a reparar la infracción por iniciativa propia. Artículo 69.—1. El órgano administrativo competente para sancionar, no podrá imponer ninguna sanción sin haber instruido previamente el correspondiente expediente, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Autol, será el órgano competente para imponer sanciones graves.

3. La Alcaldía-Presidencia es el órgano competente para incoar expedientes sancionadores, así como para imponer sanciones leves.

Autol, 4 de Noviembre de 1994.— El Alcalde, Victor Ruiz Soldevilla.

Exposición pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del otorgamiento de licencias de vado para paso de vehículos sobre aceras y reserva de paso III.C.602

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 3 de Marzo de 1995, la Ordenanza Reguladora del Otorgamiento de Licencias de Vado para Paso de Vehículos Sobre Aceras y Reserva de Paso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor el día siguiente de esta publicación.

Autol, 6 de Marzo de 1995.— El Alcalde, Victor Ruiz Soldevilla.

ORDENANZA REGULADORA DE LICENCIAS DE VADO PARA PASO DE VEHICULOS SOBRE ACERAS Y RESERVAS DE PASO.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

LICENCIAS DE VADO.

Artículo 1.— El paso de vehículos a locales o espacios de uso privado, pasando sobre aceras de uso público peatonal, requerirá la correspondiente licencia municipal de vado.

NECESIDAD DE LICENCIA.

Artículo 2.— Precisaré la anterior licencia toda clase de personas o entidades públicas y privadas, quedando sujetas al pago de los correspondientes precios públicos.

La competencia para su concesión radicará en la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe de los Alguaciles Municipales y a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 3.— La concesión de las licencias de vado, será discrecional, señalándose en esta Ordenanza los casos concretos de denegación y condiciones de otorgamiento, en su caso.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 4.— Queda expresamente prohibido, en todo caso, lo siguiente:
1.— La colocación de dispositivos fijos o móviles en vías o espacios de uso público que pueda servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase a la acera, admitiéndose, únicamente el vado o bordillo rebajado en las condiciones que fija el Ayuntamiento, cuando proceda.

2.— Toda clase de pintura, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que, sin responder a una licencia de vado, traten de sustituir o conducir a error sobre las limitaciones de aparcamiento propias de tales licencias o sobre la dimensión real de las mismas.

3.— La colocación de vehículos en desuso, carros u otros objetos que sean estacionales frente a la entrada de locales o sus inmediaciones con el mismo fin que el apartado anterior.

A efectos anteriores se considerarán vehículo en desuso:

- Los que no se hallen en condiciones adecuadas, de conservación o mecánicas, para su funcionamiento.
- Los que por sus características, no sean de uso urbano.
- Los que no presenten la I.T.V. actualizada.
- Los que carezcan de permiso de circulación.

En todos los casos citados, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada, supresión o anulación de tales objetos, señales y demás elementos prohibidos, con depósito de los mismos en almacenes municipales y con gastos a cargo de los propietarios de los mismos o titular de la licencia en cuyo beneficio se hubiera instalado o, subsidiariamente del propietario del local.

Igualmente deberá tramitarse expediente sancionador por ejercicio indebido de los derechos sin la preceptiva licencia, o por infracción a la Ley de Seguridad Vial.

CAPITULO II

LICENCIAS DE VADO.

Artículo 5.— La licencia de vado conllevará la prohibición de aparcamiento frente a la entrada del local y, por consiguiente, la autorización para señalar esta circunstancia.

En las vías o espacios públicos donde no se necesite prohibición de aparcamiento, bien porque esté prohibida la parada o estacionamiento por normas de tráfico, bien por desuso real u otras causas, será preceptiva, no obstante, la licencia de vado a que se refiere el artículo 1.

PROCEDIMIENTO DE PETICION.

Artículo 6.— Las licencias de vado se solicitarán en instancia de modelo oficial, acompañado de los siguientes documentos:

- Certificado de empadronamiento en el municipio de Autol.
- Último recibo del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica de los vehículos que lo usarán habitualmente.
- Plano del local a escala comprensiva, con su distribución y superficie haciendo especial referencia a la zona de vehículos y acceso y dimensiones de esta y de la calzada.

CONDICIONES DE LA LICENCIA.

Artículo 7.— Para la concesión y vigencia de las licencias de vados se requerirá alguna de las siguientes condiciones:

La capacidad y uso real del local o espacio será al menos para albergue de un vehículo.

Que por la naturaleza de la actividad a desarrollar se precise de forma indispensable el paso habitual de vehículos.

Que exista en su interior un espacio mínimo de 16 m², así como que cuente con las condiciones físicas necesarias.

Será requisito necesario que la fluidez y seguridad de la circulación no sea perjudicada gravemente por el uso de la licencia solicitada, y que no exista ningún obstáculo que impida el acceso y cuyo traslado o supresión no sea posible.

Dada la finalidad pública de la concesión de este tipo de licencias, será revocado su otorgamiento en el caso de que se comprueben cambios en las características o uso del local o espacio, que hubiera conllevado su denegación inicial.

Artículo 8.— Con carácter general solamente se concederá una licencia para cada local o espacio, entendiéndose como una sola unidad física toda superficie no separada de otra de forma absoluta por obra de fábrica permanente, excepto en aquellos casos en que las NN.SS. de Planeamiento de Autol así lo determinen.

Dado el carácter restrictivo de estas licencias, en beneficio del interés público, se cuidará que locales próximos, especialmente si son de un mismo titular, no obtengan individualmente tales licencias si se considera posible la unión o utilización mancomunada de una sola licencia de paso.

Artículo 9.— Las licencias que se otorguen tendrán una vigencia de un año prorrogable por periodos anuales salvo baja voluntaria por parte del peticionario o revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento el cual la notificará en un plazo no inferior a dos meses.

Artículo 10.— Cuando la licencia de vado no suponga restricción de aparcamiento público, o en situaciones contempladas en las NN.SS. (unifamiliares), el Ayuntamiento podrá alterar las exigencias anteriores en forma discrecional y razonada.

SEÑALIZACION.

Artículo 11.— La concesión de una licencia de vado comportará la prohibición de estacionamiento en una zona de acceso durante un determinado periodo horario, señalándose con el disco de prohibición reglamentario colocado de forma permanente visible en el centro de la zona de acceso y a la altura reglamentaria.

Los discos correspondientes serán facilitados en uso por el Ayuntamiento, tras el pago del precio público correspondiente a la licencia de vado, siendo por cuenta del titular de la licencia su correcta colocación, así como su devolución en caso de baja o revocación de la licencia de vado.

Los discos de prohibición deberán ser del tipo normalizado por el Ayuntamiento, y contendrán las inscripciones del horario concedido, en color y dimensiones perfectamente visibles, y un panel, según normalización, con modificación del año de la última renovación de la licencia, careciendo de valor prohibitivo todo disco que no vaya acompañado del panel correspondiente al año actual (o el inmediato anterior durante los meses de Enero y Febrero de cada año).

HORARIO Y ACCESO.

Artículo 12.— Las licencias de vado podrán otorgarse con prohibición de aparcamiento permanente o temporal según las posibilidades.

a) Licencias de uso permanente. Se otorgará en forma muy limitada y en caso de actividades que necesariamente lo exijan. Estas licencias comportarán la prohibición de aparcar en su frente durante todas las horas de los días de la semana.

b) Licencias de uso de horario. Comportará la prohibición de aparcar en su frente durante un máximo de trece horas todos los días de la semana. El horario concreto de limitación será solicitado por el interesado con la debida justificación, ajustándose a los horarios aprobados por la Comisión de Gobierno.

Estas licencias de uso horario serán la norma general para todos los locales que no sean garajes de estancia.

Artículo 13.— La anchura de la zona de acceso a los locales o espacios